

# Los delitos laborales

**Manuela Abeleira Colao, Dolores Carrascosa  
Bermejo, Antonio V. Sempere Navarro**

(dirección y coordinación)



Derecho del Trabajo  
y Seguridad Social

# LOS DELITOS LABORALES

---

Dirección y Coordinación

**Manuela Abeleira Colao**

**Dolores Carrascosa Bermejo**

**Antonio V. Sempere Navarro**

**30**

COLECCIÓN DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

---

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
MADRID, 2024

Primera edición: noviembre de 2024

En la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, [www.boe.es](http://www.boe.es), apartado de *publicaciones*, se incluyen las instrucciones para envío de originales, normas para su presentación y modelo de solicitud de publicación en esta colección que el autor deberá cumplimentar.

La AEBOE no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los originales publicados.

- © De los contenidos, los autores
- © Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

<https://cpage.mpr.gob.es>

NIPO: 144-24-214-4 (edición en papel)  
144-24-215-X (edición en línea, PDF)  
144-24-216-5 (edición en línea, ePUB)

ISBN: 978-84-340-3010-7

Depósito legal: M-24448-2024

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL  
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

## RELACIÓN DE AUTORES

### **MANUELA ABELEIRA COLAO**

Profesora Adjunta de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Universidad San Pablo-CEU

### **MARÍA DEL MAR ALARCÓN CASTELLANOS**

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos

### **CAROLINA BLASCO JOVER**

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Alicante

### **SUSANA BRAVO SANTAMARÍA**

Abogada. Profesora Asociada de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos

### **DOLORES CARRASCOSA BERMEJO**

Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Pontificia Comillas-ICADE (Madrid) (Acreditada Profesora Titular de Universidad)

### **M.<sup>a</sup> ELISA CUADROS GARRIDO**

Profesora Contratada Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Murcia

### **M.<sup>a</sup> BELÉN FERNÁNDEZ COLLADOS**

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Murcia

### **FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ORRICO**

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Miguel Hernández (Elche)

### **CARLOS DE FUENTES GARCÍA-ROMERO DE TEJADA**

Profesor Permanente de la Universidad Complutense de Madrid.  
Investigador en el Instituto Complutense de Ciencia de la Administración

### **MIGUEL GUTIÉRREZ PÉREZ**

Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Extremadura

### **JAVIER GÓMEZ LANZ**

Profesor Ordinario de Derecho Penal de la Universidad Pontificia Comillas-ICADE (Madrid)

### **MARÍA JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ**

Profesora Ordinaria de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Pontificia Comillas-ICADE (Madrid)

### **ÓSCAR LÓPEZ BERMEJO**

Magistrado de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía (Granada)

### **ISABEL MARÍN MORAL**

Profesora Titular acreditada de la Universidad Francisco de Vitoria.

**ROCÍO MARTÍN JIMÉNEZ**

Profesora Adjunta de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad San Pablo-CEU

**RODRIGO MARTÍN JIMÉNEZ**

Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos. Abogado

**EVA MAS GARCÍA**

Profesora Contratada Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la UNIR

**LOURDES MELÉNDEZ MORILLO-VELARDE**

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos

**DAVID MONTOYA MEDINA**

Profesor Titular (acreditado Catedrático) de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Alicante

**GRATIELA-FLORENTINA MORARU**

Profesora Contratada Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Castilla-La Mancha

**ANA OLALDE GARCÍA**

Profesora Colaboradora Doctora de Derecho Penal de la Universidad San Pablo-CEU

**FULGENCIO PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS**

Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Murcia. Doctor en Derecho.

**ANA ISABEL PÉREZ CAMPOS**

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos

**JOSÉ MARÍA RÍOS MESTRE**

Profesor Contratado Doctor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Murcia

**GUILLERMO RODRÍGUEZ INIESTA**

Catedrático acreditado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Murcia

**ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO**

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Rey Juan Carlos. Magistrado del Tribunal Supremo

**CATALINA SMINTINICA**

Profesora Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Castilla-La Mancha

**JUAN IGNACIO DEL VALLE DE JOZ**

Doctor en Derecho. Letrado de la Administración de la Seguridad Social

**ARTURO VALDÉS TRAPOTE**

Magistrado de lo Penal

	Páginas
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE QUIEN TRABAJA .....	387
10. Imposición de condiciones laborales o de Seguridad Social lesivas de los derechos de las personas trabajadoras (CP art. 311.1º). <i>Gratiela-Florentina Moraru</i> .....	387
11. Infracción de normas de seguridad y salud laboral (CP art. 316 y 317) <i>M.ª Belén Fernández Collados</i> .....	413
12. La protección, también penal, del derecho de huelga (la derogación del CP art. 315.3). <i>Susana Bravo Santamaría</i> .....	439
13. La tutela penal del ejercicio del derecho de libertad sindical (CP art. 315). <i>Isabel Marín Moral</i> .....	463
14. Los delitos de discriminación laboral (CP art. 314). <i>Rocío Martín Jiménez</i> .....	499
15. Acoso laboral (CP art. 173). <i>David Montoya Medina</i> .....	533
16. Acoso sexual (CP art. 184). <i>Ana Olalde García</i> .....	575
17. Cesión ilegal de trabajadores (CP art. 312.1). <i>Miguel Gutiérrez Pérez</i> . .....	601
18. Delitos contra la intimidación en el entorno laboral (CP art. 197.1). <i>Javier Gómez Lanz</i> .....	621
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL Y FRAUDE DE SUBVENCIONES .....	647
19. Fraude contra la Seguridad Social por impago de cuotas (CP art 307 y 307 bis). <i>Fulgencio Pagán Martín-Portugués</i> .....	647
20. Fraude en la obtención y disfrute de prestaciones de Seguridad Social. (CP art. 307 ter). <i>Lourdes Meléndez Morillo-Velarde</i> .....	675
21. Fraude y «malversación» de subvenciones laborales (CP art. 308 y 308 bis). <i>Catalina Smintinica</i> .....	709
LA EMPRESA COMO SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO LABORAL .....	735
22. Responsabilidad de las personas jurídicas, sus administradores y encargados por delitos laborales (CP art. 318). <i>Carlos de Fuentes García-Romero de Tejada</i> .....	735
23. Administración desleal de empresas (CP art. 252). <i>Arturo Valdés Trapote</i> .....	767
24. Insolvencia punible (CP arts. 259 ss.). <i>José María Ríos Mestre</i> .....	779
25. Frustración de la ejecución (CP art. 257 a 258 ter). <i>Juan Ignacio del Valle de Joz</i> .....	815
26. Estafa procesal en el ámbito social (CP art. 250.1.7º). <i>Guillermo Rodríguez Iniesta</i> .....	841
27. Revelación de secretos empresariales (CP art. 278 a 280). <i>María José López Álvarez</i> .....	867
28. Intrusismo profesional (CP art. 403). <i>Eva M. Mas García</i> .....	899

# LA EMPRESA COMO SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO LABORAL

## **RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, SUS ADMINISTRADORES Y ENCARGADOS POR DELITOS LABORALES (CP ART. 318)<sup>1</sup>**

CARLOS DE FUENTES GARCÍA-ROMERO DE TEJADA

Profesor Permanente. Universidad Complutense de Madrid

Investigador en el Instituto Complutense de Ciencia de la Administración

SUMARIO: I. Introducción. II. La Regulación del artículo 318 del Código Penal. 1. La hermenéutica del precepto. 2. La conexión del 318 CP con otros artículos. 3. La aplicación por la jurisprudencia. III. La responsabilidad en los delitos del título decimoquinto del Código Penal atribuidos a la persona jurídica. 1. Responden penalmente administradores y encargados del servicio. 2. La aplicación jurisprudencial. 3. ¿Existe non bis in idem con las sanciones administrativas? IV. La responsabilidad de la persona jurídica en los delitos laborales regulados fuera del título XV del Código Penal. V. Conclusiones. Bibliografía.

### I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es determinar la responsabilidad de las personas jurídicas, o bien de sus administradores o encargados, ante los delitos

---

<sup>1</sup> Trabajo incluido en el Grupo de Investigación «El futuro del trabajo: transformaciones y retos», Universidad Complutense de Madrid, Ref. 970922.

contra las personas trabajadoras<sup>2</sup>, como medio de protección de los derechos laborales a través del Derecho Penal. La importancia del asunto deviene, en primer término, de la necesidad de ahondar en la salvaguardia penal de las normas laborales pues, como sabemos, éstas «requieren un sistema reforzado de sanciones para prevenir su ineficacia»<sup>3</sup>. Pero, más aún, dado que los sujetos económicos actúan de modo muy generalizado bajo la forma de personas jurídicas<sup>4</sup>, se trata de analizar hasta qué punto éstas pueden responder de los delitos contra los sujetos de un contrato de trabajo que puedan darse en sus organizaciones. De primeras y como se verá en estas páginas, debemos afirmar que se trata de un asunto que no está bien resuelto legislativamente y sobre el que existe consenso de la necesidad de una reforma legal.

Como se ha dicho por la doctrina penalista, la introducción de la responsabilidad en el ámbito penal de las personas jurídicas «ha emergido como una abrumadora corriente a nivel mundial en los últimos veinte años, que ha alcanzado a todos los países de derecho continental» y ha supuesto «la transformación más significativa que ha experimentado el derecho penal en los últimos cincuenta años»<sup>5</sup>. Este asunto es singularmente relevante en el ámbito del Derecho penal del trabajo puesto que el sujeto activo prototípico del delito es el empresario.

Hemos dividido el estudio en tres partes. En primer término, analizaremos el artículo 318 del Código Penal (CP), encargado de regular qué consecuencias tiene que los delitos contra los derechos de los trabajadores recogidos en el título decimoquinto del libro segundo del citado código se atribuyan como sujeto activo a la persona jurídica. Sobre este precepto revisaremos su redacción actual, las pretéritas, el momento en el que se reguló y su conexión

---

<sup>2</sup> En este trabajo se utilizará el masculino como género inclusivo que, por tanto, incluye tanto a varones como a mujeres. No obstante, por motivos de redacción, en ocasiones se usarán las expresiones personas trabajadoras, personas administradoras, personas encargadas del servicio, etc.

<sup>3</sup> DESDENTADO BONETE, Aurelio: «Prólogo» en BAYLOS, Antonio y TERRADILLOS, Juan, *Derecho penal del trabajo*, Editorial Trotta, Madrid, 1991, p. 8.

<sup>4</sup> JAÉN VALLEJO, Manuel y PERRINO PÉREZ, Ángel Luis: *La reforma penal de 2015*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 46, indican «La cada vez mayor importancia de las empresas, cuya complejidad es también creciente, a través de las cuales se llevan a cabo la mayor parte de las actividades, hace que muchos delitos económicos tengan que ver con empresas, sus empresarios y sus actividades», lo que llevó a la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con las reformas de 2010 y la de 2015.

<sup>5</sup> Ambas rotundas expresiones se encuentran en MONGILLO, Vincenzo: «Estructura y función de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: notas metodológicas, político-criminales y dogmáticas», en VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, et. al. (Edit.), *Libro Homenaje al Profesor Luis Arroyo Zapatero. Un Derecho Penal humanista*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Volumen I, Madrid, 2021, p. 433, citando a su vez a otro autor italiano. Por su parte, ZÁRATE CONDE, Antonio: «La responsabilidad penal de la persona jurídica por los delitos cometidos por los administradores en la empresa», en CAMACHO DE LOS RÍOS, Francisco Javier et. al. (Dir.), *La Administración de las Sociedades de Capital desde una Perspectiva Multidisciplinar*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, p. 967, lo califica de «auténtico giro copernicano en un Derecho Penal construido sobre bases antropomórficas».

con otros artículos promulgados y modificados por las reformas penales desde 2010 que han introducido la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

A continuación, estudiaremos quién responde y cómo de los delitos laborales cuando los hechos se imputen a la persona jurídica, diferenciando los recogidos en el título decimoquinto del Código Penal (apartado tercero del trabajo) y aquellos no recogidos en dicho título (acoso, acoso sexual y contra la intimidad, allanamiento informático y otros delitos informáticos) [apartado cuarto]. El capítulo terminará con las conclusiones atesoradas durante todo el análisis.

## II. LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 318 DEL CÓDIGO PENAL

### 1. La hermenéutica del precepto

El artículo 318 del Código Penal que cierra y se aplica a todos los preceptos del Título XV del Libro segundo del mismo, se encarga de dar las directrices sobre las consecuencias jurídicas de la imputación a las personas jurídicas de los delitos contra los derechos laborales. Las reglas que encierra este mandato son dos y, aparentemente, no son complejas:

Por un lado, indica que la pena se impondrá, bien a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los hechos que se imputen a la persona jurídica, bien a las personas que conociendo dichos sucesos y pudiéndolos remediar no hubieran adoptado las medidas para ello, en el buen entendimiento que puede hacerse a ambas figuras a la vez o sólo a alguna de ellas (primera regla).

Por otro, que la autoridad judicial podrá decretar, además de las penas previstas a las personas incluidas en el párrafo anterior, una o más de las medidas previstas en el artículo 129 CP, precepto que está incluido en el Título VI, del Libro I de dicha compilación, encargado de regular las consecuencias accesorias a los delitos. Este artículo se remite para determinar las posibles consecuencias concretas a las letras c) a g) del apartado séptimo del artículo 33 CP<sup>6</sup> (segunda regla).

---

<sup>6</sup> En concreto, las medidas contempladas son las cuatro siguientes: c) suspensión de sus actividades (por plazo no superior a cinco años); d) clausura de locales y establecimientos (por mismo plazo que la letra anterior); e) prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito (por tiempo no superior a 15 años o definitiva); f) inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de Seguridad Social (por plazo que no podrá exceder de quince años); y g) intervención judicial (de la totalidad de la organización o de alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de

Este precepto reproduce sin variaciones sustanciales la redacción contenida en el último párrafo del artículo 499 bis de la legislación penal previa al CP de 1995, introducido por la reforma de 1971<sup>7</sup>. Por tanto, podemos afirmar que es tradición en nuestro Derecho que quien responda de los delitos que pudieran imputarse a las empresas fueran sus administradores o encargados de servicio que los hubieran cometido o que tuvieran conocimiento de los hechos y pudiéndolos evitar, no hubieran llevado actuaciones para remediarlos.

Aunque las reglas que se acaban de explicar parecen sencillas, son dos las cuestiones que deben abordarse, una por cada regla antes indicada.

En primer término, la última redacción de este artículo está vigente desde 1 de octubre de 2003<sup>8</sup> y, lo más relevante, es que no ha sufrido modificación por las reformas del Código Penal de 2010, 2012 y 2015 que introdujeron y modificaron la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por tanto, pese a que desde la reforma de la Ley Orgánica 5/2010 se pueden imponer penas a éstas, de forma autónoma y paralela a las responsabilidades de las personas administradoras<sup>9</sup>, no se han incluido dentro del catálogo de ilícitos penales aplicables a las personas jurídicas, los delitos contra los derechos de los trabajadores. Por tanto, cuando los delitos laborales recogidos en el título decimo-

---

negocio), para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores (por tiempo que no podrá exceder de cinco años).

<sup>7</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos: *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, 7.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 1092. En efecto, el tenor literal del último párrafo del pretérito artículo 499 bis del CP decía así: «Cuando los hechos previstos en los números anteriores fueren realizados por personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que los hubieran cometido o que, conociéndolos y pudiendo hacerlo, no hubieren adoptado medidas para remediarlos. En su caso procederá la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa». Este precepto fue introducido por la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, sobre reforma del Código Penal (BOE de 16 de noviembre de 1971), en cuya exposición de motivos se decía «Por lo que se refiere a la protección penal que, en las condiciones de trabajo, seguridad social, estabilidad en el empleo, etcétera, se otorga a los trabajadores frente a las defraudaciones de que, con frecuencia, son objeto, la experiencia aportada por la vigencia del Decreto-ley de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, aconseja la incorporación al Código Penal del artículo cuatrocientos noventa y nueve bis, elevando de rango la naturaleza de la infracción y, con ello, la energía del castigo».

Sobre la evolución normativa del Derecho Penal Económico, véase sucintamente, CEÑOS SUÁREZ, Ángeles: «Los delitos contra los derechos de los trabajadores a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 253, 2022, pp. 81-83.

<sup>8</sup> La reforma llevada a cabo por la LO 11/2003 se limitó a añadir el inciso final con la posibilidad de decretar algunas de las medidas accesorias previstas en el artículo 129 CP. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos: *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, citado, pp. 1092-1093.

<sup>9</sup> En efecto, tal como indica RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción: «Cuestiones clave de las once primeras sentencias del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica», *Revista de Derecho y proceso penal*, ISSN 1575-4022, 50, 2018, p. 307. «Es posible la responsabilidad penal acumulativa de la persona física con la responsabilidad penal de la persona jurídica, pudiéndose dar ambas responsabilidades simultáneamente». La jurisprudencia lo indica así: «la responsabilidad penal de la persona jurídica no condicionaría la de la persona física, ni viceversa conforme a los (arts. 31 bis y ter) CP» (STS, sala 2.ª, de 23/02/2017, sentencia n.º 121/2017, fundamento jurídico segundo).

quinto del CP se atribuyan o imputen a las personas jurídicas seguirán considerándose autores de los mismos, «sin razón que lo avale»<sup>10</sup>, las personas administradoras o encargadas del servicio. En el siguiente apartado realizaremos un mayor análisis de estas reglas para desentrañar la responsabilidad de estas personas. Como excepción que cumple la regla, existen una serie de delitos laborales que no están contenidos dentro del citado Título XV del CP, pero sí están incluidos en el elenco de los que sí pueden ser cometidos por personas jurídicas ex artículo 31 bis. 1 CP, a saber, acoso (art. 173 CP), acoso sexual (art. 184 CP) y contra la intimidad, allanamiento informático y otros delitos informáticos (art. 197 CP) y, por tanto, sí podrían sufrirlas los trabajadores, aplicándose en este caso las reglas del artículo 31 bis CP que luego estudiaremos en el apartado cuarto de este trabajo.

En segundo lugar, por lo que respecta al segundo inciso del artículo 318 CP que, como antes se indicó, se remite al artículo 129 CP, hemos de resaltar que dicho precepto –al contrario del 318 CP– sí fue modificado por la reforma de la LO 5/2010 y exclusivamente hace referencia a entes sin personalidad. En efecto, este artículo 129 CP indica que «en caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, *por carecer de personalidad jurídica*, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita» (la cursiva es nuestra). Por consiguiente, desde la reforma penal del año 2010 las medidas accesorias que actualmente prevé el artículo 318 CP no son imponibles ya a personas jurídicas, sino a entes colectivos sin personalidad. El legislador penal de 2010, que sí modificó el artículo 129 CP, olvidó enmendar a su vez el artículo 318 del mismo cuerpo legal, omisión que provoca que la segunda regla de este precepto sea, según la doctrina, «de imposible aplicación»<sup>11</sup> a las empresas con personalidad jurídica.

<sup>10</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan María: «De lo insólito a lo errático: protección de los derechos laborales por medio del Derecho Penal», en AA. VV. (DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario et al., Edit.), *Libro Homenaje al Profesor Luis Arroyo Zapatero. Un Derecho Penal humanista*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Volumen II, Madrid, 2021, p. 1.756.

<sup>11</sup> RAMÓN RIBA, Eduardo: «Delitos contra los derechos de los trabajadores: ¿responsabilidad penal de la empresa?», en AA. VV., *Liber Amicorum. Estudios jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. Juan M.ª TERRADILLOS Basoc*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 995-997. Seguimos a este autor en lo relativo a la falta de aplicación de la segunda regla del artículo 318 CP, en su conexión con el artículo 129 CP.

El iter legislativo del artículo 129 CP es el siguiente: antes de su modificación en 2010 este precepto preveía una serie de consecuencias (denominadas accesorias), aplicables a las personas jurídicas puesto que éstas aún no tenían reconocida su capacidad criminal. Dado que no podrían sufrir la imposición de penas, el artículo 129 CP permitía asignar otras medidas preventivas con la finalidad de conjurar que las personas jurídicas fueran utilizadas para la comisión de delitos. Una vez reconocida por la ya referida reforma penal de 2010 la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 31 bis CP), a las que se aparejaba un conjunto de penas a ellas aplicables, se determinó que el artículo 129 CP resultaba del todo innecesario, de ahí que se modificara por el legislador. La redacción actual de este precepto se centra ya no en las personas jurídicas, sino en las entidades colectivas sin personalidad jurídica<sup>12</sup>. Éstas no tienen reconocida capacidad criminal, no pueden perpetrar delitos, pero a su través o gracias a ellas, sí puede cometerse actividad criminal que trata de evitarse con la puesta en marcha de medidas accesorias preventivas. El problema es que el artículo 318 CP que remitía (y remite) al 129 CP quedó intacto y al no haber sido modificado o derogado, lo cierto es que no puede ser de aplicación puesto que llama para aplicar a las personas jurídicas unas medidas previstas para los entes sin personalidad. Para más inri, debemos constatar que el legislador penal no sólo no modificó el artículo 318 CP en la reforma de 2010, sino tampoco en la Ley Orgánica 1/2015 que enmendó, a su vez, las reglas de la capacidad criminal de las corporaciones. Tal como indicó la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2011<sup>13</sup>, en esta materia, se produce «una antinomia normativa a resultas de la cual, es posible en estos casos soslayar la aplicación del artículo 31 bis del Código Penal –y, por consiguiente, sus requisitos materiales– de modo que, sin bien las respectivas normas sí contemplan la responsabilidad de las personas jurídicas, las medidas a imponer son las del artículo 129, sin que esté prevista su extensión concreta en cada supuesto y resultando su imposición facultativa». Y, en definitiva, «[s]alvo que sea debido a un problema de sistemática interna, no se adivinan qué otras razones pueden justificar esta diferencia de trato en unos [que se adjudique el

---

Por su parte, MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial*, 25.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 382, tilda de «olvido (injustificable) del legislador» que no se haya modificado el artículo 318 CP cuando sí lo ha hecho el 129 CP pues éste ya no contiene consecuencias accesorias para personas jurídicas sino para entes sin personalidad jurídica.

<sup>12</sup> El tenor literal del artículo como antes se vio reza así: «empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis de este Código».

<sup>13</sup> BOE de 1 de junio de 2011, accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2011-00001>, p. 23.

régimen jurídico del artículo 129 CP] y otros casos [que se aplique el artículo 31 bis CP], y por tanto, esta normativa debería ser objeto de corrección por parte del legislador». En fin, forma políticamente correcta de hacer alusión a una deficiente técnica legislativa<sup>14</sup>.

## 2. La conexión del 318 CP con otros artículos

Para culminar la interpretación del mandato que estamos analizando, debemos efectuar la conexión de la primera regla del citado artículo 318 CP con otros preceptos de la parte general del mismo cuerpo legal. Recordemos que en la primera parte del 318 CP se comprenden dos supuestos que se pueden diferenciar perfectamente, a saber: de un lado, la actuación en nombre de una persona jurídica (que debemos conectar con las reglas de los artículos 31 y 31 bis CP, incluidos dentro del capítulo segundo del Libro primero, correspondiente a las personas criminalmente responsables de los delitos); de otro, la responsabilidad en comisión por omisión (que debemos relacionar con el artículo 11 CP).

### A) LA ACTUACIÓN EN NOMBRE DE PERSONA JURÍDICA

Comenzando con la comparativa del artículo 318 y del 31 CP, observamos que son cláusulas de tenor similar. Este último pretende extender la responsabilidad de la autoría de los delitos de las personas jurídicas a determinadas personas físicas (administradores de hecho o de derecho) «aunque no concurren en [ellos] las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo» en aquellos supuestos que las circunstancias específicas exigidas por el tipo delictivo para ser declarado autor concurren en las corporaciones o entidades jurídicas a quien representa o en cuyo nombre actúa. Tal como ha explicado la doctrina, ello se hace para eliminar o reducir las posibles «lagunas de punibilidad, si quien realizó el comportamiento típico no reúna las características

---

<sup>14</sup> Tras la Ley Orgánica 1/2015 que modifica la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas, la Circular de la Fiscalía 1/2016 es aún más clara sobre este tema cuando indica:

«Los criterios por los que el Legislador asigna uno u otro régimen a determinados delitos no siempre resultan claros. La Circular 1/2011 (IV) ya reprochaba la defectuosa construcción jurídica de esta doble vía sancionadora de los artículos 31 bis y 129 CP, refiriéndose, entre otros, a los supuestos de los artículos 262, 386, 294 y 318, que mantienen tras la reforma las mismas deficiencias entonces ya advertidas».

requeridas por la ley para el sujeto activo»<sup>15</sup>. Por tanto, insistimos, en el contenido ambos preceptos tienen una conexión temática evidente. No obstante, podemos hacer algunas puntualizaciones. En primer término, debemos partir de la consideración de normativa especial del artículo 318 CP frente al 31 CP lo que provoca su aplicación preferente para casos de los delitos incardinados en el título XV contra los derechos de los trabajadores<sup>16</sup>. A continuación, debemos indicar que existen dos diferencias entre un artículo y otro. De un lado, en el artículo 318 CP no se contempla que el representante actúe en nombre de una persona física. En estos casos, debe aplicarse la regla general del artículo 31 CP<sup>17</sup>. De otro, el artículo 318 CP no sólo menciona a los administradores (expresión que comprende a los que sean de hecho y de derecho<sup>18</sup>) sino también a los «encargados de servicio» por lo que amplía de forma relevante el ámbito subjetivo del delito y, con ello, le dota de sentido propio para no suprimirlo<sup>19</sup>. En el apartado tercero realizaremos un análisis de esta regla.

Por su parte, como antes indicamos, la primera regla del artículo 318 CP que estamos comentando, en su conexión con el artículo 31 bis.1 CP no permi-

<sup>15</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan María y BOZA MARTÍNEZ, Diego: *El Derecho Penal aplicable a las Relaciones Laborales. Lecciones*, Editorial Bomarzo, Albacete, 2017, p. 40. Para RAMÓN RIBAS, Eduardo, «Delitos contra los derechos de los trabajadores, ¿responsabilidad de la empresa?», citado, p. 994, citando a doctrina penalista, «esta primera previsión del artículo 318 tiene como finalidad permitir hacer responsable penalmente a una persona física no cualificada en delitos especiales previstos en el Título XV del Libro II del CP, en los que el autor en principio sólo puede serlo el empresario, y con ello solventar el escollo que representa hacer responder al «extraenus» por un delito especial en el que la cualificación correspondía a una persona jurídica».

<sup>16</sup> Así lo ha entendido la STS, Sala 2.ª, de 29/07/2002, recurso 3551/2000, FJ primero, cuando indica: «Es cierto que en la sentencia se efectúan unas referencias en el Fundamento Jurídico tercero en los párrafos segundo y quinto al artículo 318, pero dicho artículo no establece una tipificación autónoma e independiente del tipo delictivo básico ya sea en la modalidad dolosa o culposa, sino que simplemente resuelve el tema de la autoría en supuestos de personas jurídicas, de suerte que viene a ser una norma especial de concreción de la autoría de aplicación preferente a la norma genérica prevista en el artículo 31». También lo sostiene la doctrina MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos: *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, citado, p. 1094. También, RAMÓN RIBAS, Eduardo, «Delitos contra los derechos de los trabajadores, ¿responsabilidad de la empresa?», citado, p. 994, considera al artículo 318 como una regla específica, excepción distorsionadora de la regla general del artículo 15 bis CP de 1973 reformado en 1983, por lo que –citando a VILLACAMPA ESTIARTE y SALTA PAISAL– «quizá hubiera sido mejor que el legislador de 1995 no hubiera contemplado esa regla específica, remitiendo al artículo 31 CP la solución de los casos en los que en él se incluyen».

<sup>17</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos: *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, citado, p. 1094, para quien supone una «sorprendente conclusión de que en este último supuesto haya que recurrir al artículo 31 para solucionar el problema de falta de tipicidad para la autoría del representante, a pesar de que en principio el artículo 318 fue configurado como ley especial con relación al artículo 31».

<sup>18</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan María: «La responsabilidad penal de los administradores», en PULIDO BEGINES, Juan Luis (Dir.), *Responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 349. También MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos: *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, citado, p. 1094.

<sup>19</sup> Como se adujo expresamente en el debate parlamentario del texto. En este sentido, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos: *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, citado, p. 1095.

te atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica por delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en el Título XV CP, pues no están incluidos en el listado de figuras delictivas que así lo permiten<sup>20</sup>. Por este motivo, no se podrá conectar el 318 CP ni con el artículo 31 bis CP, ni con las medidas del 66 bis CP que establecen las reglas para la responsabilidad penal de las personas jurídicas y para la aplicación de las penas en estos casos, respectivamente. Ahora bien, este precepto sí lo tendremos que tener en cuenta para aquellos delitos contra personas trabajadoras que, como antes se dijo, sí pueden ser cometidos por personas jurídicas (acoso, acoso sexual y delito contra la intimidad informática).

## B) LA COMISIÓN POR OMISIÓN

Por lo que respecta al segundo inciso de la primera regla del art. 318 CP que, recordemos, regula un supuesto de comisión por omisión pues imputa como autores a quienes conociendo los hechos no adopten medidas para impedir que el hecho delictivo sea ejecutado por otras personas, debemos conectar dicho precepto con el artículo 11 CP que recoge las reglas generales sobre esta materia. Eso sí, para que sea aplicable este precepto lo más importante es que estas personas puedan, efectivamente, evitarlos (por su función dentro de la empresa) y no lo hagan.

Como explica la doctrina penalista<sup>21</sup>, aunque la acción y la omisión son, por esencia, diferentes, la ley penal los hace equivalentes siempre que concurren ciertas condiciones. Se equiparan, por tanto, el hacer activo y la omisión de una acción esperada siempre que exista infracción de un deber de actuar. Por consiguiente, los elementos fundamentales son tres: de un lado, el conoci-

---

<sup>20</sup> En efecto, el apartado primero del artículo 31 bis CP indica «En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma» (el subrayado es nuestro). Dado que no se han incluido los delitos del Título XV, la persona jurídica no será penalmente responsable y, por ello, seguirán respondiendo en el ámbito penal las personas físicas que administren, de derecho o de facto, o se encarguen del servicio. En este sentido, véase el análisis posterior que luego realizaremos de la aplicación judicial y, también, la STS, sala 2.ª, de 25 de enero de 2023 (sentencia número 34/2023) que imputa responsabilidad al administrador societario, aunque no lleve a cabo labores de gerencia efectiva, punto 14 de los Fundamentos de Derecho.

<sup>21</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan María y BOZA MARTÍNEZ, Diego: *El Derecho Penal aplicable a las Relaciones Laborales. Lecciones*, citado, pp. 39-40.

miento de la situación típica<sup>22</sup>; de otro, las posibilidades de actuación del sujeto, en el buen entendimiento que, si no puede actuar, no cabría hablar de infracción y, en tercer término, la voluntad de sustraerse a la obligación (responsabilidad por dolo o culpa, a través de criterios que permitan imputar objetivamente el resultado al no hacer del autor)<sup>23</sup>. La clave está, pues, en que el sujeto tenga el deber jurídico de actuar y, al no haberlo hecho, ello supone un comportamiento que permite que el delito se perfeccione. Esa ausencia de proceder del que está legalmente obligado a llevarlo a cabo, genera un riesgo para el bien jurídico protegido y provoca que la ley impute la comisión del delito a quien sólo ha omitido realizar actuaciones que pudieran haberlo evitado. Por consiguiente, hay un criterio restrictivo para atribuir al sujeto omitente la responsabilidad por el hecho cometido. No sólo se trata de que alguien que conozca la existencia del delito pueda hacer actuaciones para evitarlo, sino que tenga el deber, por ley o por contrato, de actuar.

Entendida así la regla general del artículo 11 CP, se restringe la imputación de responsabilidad en la comisión por omisión del artículo 318 CP exclusivamente «a aquellos órganos directivos o superiores jerárquicos en la organización empresarial por no haber evitado que el hecho delictivo hubiese sido realizado por parte de sus subordinados, siempre y cuando aquellos sujetos se encontrasen en el ejercicio de una concreta situación de competencia específica que les obligaba a controlar todos sus factores derivados de la misma y, consecuentemente, a evitar la realización de delitos por sus subordinados en la cadena jerárquica de la empresa»<sup>24</sup>. ¿Qué virtualidad entonces tiene el mandato del 318 CP? Según esta misma doctrina sería poder incluir como autores – y no como meros partícipes–, los supuestos de delegación de competencias, muy frecuentes en la empresa, en los que un directivo infringe su especial deber de garantía de la evitación de actuaciones delictivas. Con las reglas generales, la infracción de los deberes del delegante fundamentaría una responsabilidad de

---

<sup>22</sup> De interés para el conocimiento por la empresa de los delitos que puedan cometerse en el interior de su organización es la conexión con el canal de denuncias regulado en nuestro país por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de la lucha contra la corrupción que no desarrollamos en este capítulo. En este sentido, indicar la estimación sobre que en dichos canales de denuncia la mitad de las denuncias versan sobre cuestiones laborales y de acoso, WEBINAR ARANZADI. Cómo gestionar el canal de denuncias en supuestos de acoso, 22 de mayo de 2024.

<sup>23</sup> En casos como el de los técnicos de prevención, su responsabilidad derivará de la acreditación o prueba de su imprudencia profesional, al haber incumplido de forma clara y patente las labores profesionales cuando tenía la suficiente información, formación y medios materiales para la realización de su actividad. En este sentido, ÁLVAREZ SACRISTÁN, Isidoro: «Una supuesta responsabilidad de los técnicos de prevención en los accidentes de trabajo», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 754, 2008, pp. 13-16.

<sup>24</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos: *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, citado, p. 1097.

participación en comisión por omisión y no la autoría propiamente dicha<sup>25</sup>. Es reseñable la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de diciembre de 2015<sup>26</sup> quien critica abiertamente –y de forma a nuestro juicio sorprendente–, la «redacción hiperextensiva» del artículo 318 CP porque a su parecer imputa la autoría de los delitos, bien a sujetos que carecen de competencia para evitar o remediar el peligro, bien considera autores a quienes en realidad son partícipes del mismo. Por tanto, da la razón a la doctrina citada en la correcta exégesis del precepto.

### 3. La aplicación por la jurisprudencia

Tras realizar la exégesis del artículo 318 CP, resta ahora por conocer cómo está siendo aplicado este precepto por los tribunales. Para ello, analizamos de primeras, la STS (sala 2.ª) de 29 de septiembre de 2022 (resolución número 792) que en su Fundamento Jurídico (FJ) tercero resuelve la parte del recurso de casación interpuesta por la persona jurídica. Se trata de un supuesto en el que se condena a los administradores por un delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 311 CP por dar ocupación a personas trabajadoras sin darlas de alta en la Seguridad Social. Por esta causa en instancia se condena a dos años de cárcel a cada uno de los administradores y se acuerda imponer como medida cautelar al amparo de los artículos 129.3 y 33.7.c) del CP la suspensión de la actividad del club de alterne por tiempo de dos años. El recurso es rechazado por un defecto formal y es que la empresa no recurre en apelación por los motivos por los cuales ahora impugna en casación. Pero, a mayor abundamiento, el Tribunal Supremo realiza unas consideraciones de interés para el objeto de nuestro estudio aplicando la doctrina sentada en su anterior STS 162/2019 de 26 de marzo y recuerda que «... el tipo penal contemplado en el artículo 311 CP no puede dar lugar a la responsabilidad penal de la persona

---

<sup>25</sup> Ídem, p. 1098-1100, con relevante cita de la discusión doctrinal. Incluyendo también los supuestos de delegación de competencias, AA. VV. (GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, Coord.): *Derecho Penal. Parte Especial*, 7.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 592.

<sup>26</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Madrid de 22 de diciembre de 2015, número 862/2015, FJ tercero, literalmente dice así: «La cláusula prevista en el penúltimo inciso del artículo 318 es incorrecta por dos motivos: porque se imputa la autoría de los delitos a sujetos que carecen de competencia para evitar y remediar el peligro; y en segundo lugar porque sanciona como autoría supuestos que en realidad son de participación». En este caso, no se imputa responsabilidad ni a los representantes legales de los trabajadores como delegados de prevención, ni a los inspectores de trabajo, ni a los coordinadores en materia de seguridad y salud en el trabajo, ni a los integrantes de la dirección facultativa en el ámbito de la construcción (arquitectos técnicos y superiores), porque, según la sentencia, carecen de dominio funcional suficiente para adoptar medidas de seguridad y por lo tanto para evitar la puesta en peligro.

jurídica titular del establecimiento, dado que esa eventualidad no se prevé expresamente, conforme a lo que exige el artículo 31 bis. Esta exclusión ha sido criticada doctrinalmente, pero, al margen de las opiniones que se puedan tener sobre la misma, es inquestionable.

El artículo 318 CP prevé una consecuencia singular para los delitos contra los derechos de los trabajadores. Cuando los hechos sean realizados en el ámbito de actuación de una persona jurídica responderán penalmente los administradores o encargados del servicio y no la propia sociedad, tal y como ha ocurrido en este caso».

Por consiguiente, confirma la tesis de la inexistencia de responsabilidad penal de la persona jurídica por los delitos laborales, por falta de tipificación expresa conforme al artículo 31 bis CP y en estos casos responden las personas administradoras. En el resto del fundamento, el Alto Tribunal se encarga de valorar la idoneidad de la suspensión de dos años como medida cautelar impuesta a la empresa y entiende que todo se hizo correctamente pues no causa indefensión a la sociedad titular porque pudo ejercitar plenamente su derecho de defensa<sup>27</sup>.

Antes de esta resolución, la Sala Segunda del Tribunal Supremo había llegado a la misma conclusión de la imposibilidad de acusar a la entidad jurídica por falta de tipificación penal expresa en la STS de su sala 2.<sup>a</sup>, de 23 de febrero de 2017 (sentencia n.º 121/2017, fundamento jurídico segundo)<sup>28</sup>, por

---

<sup>27</sup> El tenor literal del final del FJ tercero de la STS de 29 de septiembre de 2022, número de resolución 792/2022, que estamos comentando es el siguiente: «podrá decretarse, además, alguna o algunas de las consecuencias accesorias del artículo 129CP, entre las que se encuentran la suspensión de actividades por tiempo que no exceda de 5 años (artículo 33. 37 C ). Para acordar esta suspensión no se exige que exista una previa declaración de responsabilidad penal de la sociedad titular del establecimiento, que no es posible, sino que la actividad delictiva se desarrolle en el ámbito de actividad de la empresa y que se haya declarado la responsabilidad penal del administrador o del encargado del servicio que hayan sido responsables del hecho y que, conociendo la situación, no hayan adoptado medidas para remediarla. Así se ha procedido en este caso, sin que la medida adoptada cause ningún género de indefensión porque la sociedad titular del establecimiento y a quien afecta de forma directa la decisión de suspensión fue citada a juicio y pudo ejercitar con plenitud su derecho de defensa. No ha habido lesión del principio acusatorio porque la consecuencia accesoria había sido oportunamente solicitada en las conclusiones provisionales y definitivas del Ministerio Fiscal (folio 355 vuelto) y tampoco ha habido lesión del derecho de defensa porque la sociedad titular del establecimiento fue parte procesal en el juicio y pudo ejercitar dicho derecho con plenitud».

<sup>28</sup> El Tribunal Supremo en este FJ sostiene «Además, la entidad Paradela SL. no puede ser acusada por este delito a tenor del artículo 31 bis CP. El artículo 318 no se remite al artículo 31 bis. Lo que hace -mediante una cláusula que está vigente desde la LO 11/2003 y por ello con anterioridad a que se implantase la responsabilidad penal de las personas jurídicas por Lo 5/2010- es permitir la atribución de la pena en tales casos a los administradores y que quepa imponer alguna de las medidas del artículo 129 CP a la persona jurídica; pero ésta no puede ser acusada como responsable penal. (...) De hecho, ha sido frecuente la crítica doctrinal sobre la no inclusión de los delitos contra los derechos de los trabajadores en el listado de delitos en los que cabe opere el artículo 31 bis. La sentencia sí que resuelve esta cuestión. Condena al recurrente y ello pese a que nadie acusó a la persona jurídica. Además, -como apunta el Ministerio

lo que ya es jurisprudencia consolidada que es seguida en recientes resoluciones de las Audiencias Provinciales (AP), como son la SAP (Madrid), de 3 de diciembre de 2019<sup>29</sup> o la SAP (Cáceres), de 15 de junio de 2023<sup>30</sup>.

### III. LA RESPONSABILIDAD EN LOS DELITOS DEL TÍTULO DECIMOQUINTO DEL CÓDIGO PENAL ATRIBUIDOS A LA PERSONA JURÍDICA

Tal como antes se indicó, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se contempla en el caso de los delitos contra los derechos de los trabajadores recogidos en el artículo Título XV del CP. En efecto, desde la reforma de 2010, como dispone el artículo 31 bis.1 CP sólo hay tal tipo de deudas para los supuestos previstos expresamente en el Código Penal<sup>31</sup> (sistema de «numerus clausus») y el artículo 318 CP no fue modificado por la Ley Orgánica 5/2010, ni tampoco por las posteriores reformas que enmendaron el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Efectivamente, ni la Ley Orgánica 7/2012, que introdujo la responsabilidad de los partidos políticos y

---

Fiscal- la responsabilidad penal de la persona jurídica no condicionaría la de la persona física, ni viceversa conforme a los (arts. 31 bis y ter) CP» (STS, sala 2.ª, de 23/02/2017, sentencia n.º 121/2017, fundamento jurídico segundo).

<sup>29</sup> Sentencia número 804/2019, FJ primero punto 6 es ilustrativa al indicar que «el delito contra la seguridad de los trabajadores del artículo 316, ni el del artículo 318 del Código Penal, es susceptible de condena por la comisión por personas jurídicas. Por ello, nunca cabría la condena como responsables penales de las entidades acusadas, y solo cabría su condena como responsables civiles subsidiarias como consecuencia del posible delito contra la seguridad de los trabajadores o del delito de lesiones imprudentes de condenarse a una persona física por alguno de esos delitos y de concurrir algún supuesto de responsabilidad civil subsidiaria *ex art. 120 del Código Penal*».

<sup>30</sup> Sentencia número 430/2023, FJ segundo es muy clara cuando señala: «si la imputación de la persona jurídica parece derivarse de la presunta falta de adopción de las medidas encaminadas a evitar los riesgos laborales, ha de tenerse en cuenta que el artículo 318 del Código Penal (...) supone una previsión singular para los delitos contra los derechos de los trabajadores en materia de responsabilidad de la persona jurídica de modo que cuando tales delitos sean realizados en el ámbito de actuación de una persona jurídica, responderán penalmente los administradores o encargados del servicio, pero no la sociedad, y así lo recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo 162/2019, de 26 de marzo. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 121/17, de 23 de febrero, indica que « el artículo 318 no se remite al artículo 31 bis. Lo que hace mediante una cláusula que está vigente desde la LO 11/2003 y por ello con anterioridad a que se implantase la responsabilidad penal de las personas jurídicas por Lo 5/2010 - es permitir la atribución de la pena en tales casos a los administradores y que quepa imponer alguna de las medidas del artículo 129 del Código Penal a la persona jurídica; pero ésta no puede ser acusada como responsable penal». Y es que cuando el artículo 31 bis establece que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es exigible «en los supuestos previstos en este Código», lo que indica es que no todos los delitos pueden dar lugar a este tipo de responsabilidad penal, sino solo en los casos en que el Código Penal tenga prevista la extensión de la responsabilidad penal a las personas jurídicas. (...) La responsabilidad penal que establece el art 318 es personal del administrador o encargados del servicio...».

<sup>31</sup> Y en la Ley Orgánica 12/1995 de Represión del Contrabando (artículos 2.6 y 3.3).

sindicatos no contemplados en la inicial regulación de 2010, ni la Ley Orgánica 1/2015 que completó el sistema legal de obligaciones penales con la regulación de los modelos de organización y gestión (programas de cumplimiento, más conocido por el anglicismo *compliance programs* o sistemas de *compliance*) cuyo correcto funcionamiento puede determinar la exención de responsabilidad penal de la persona jurídica, incluso si el delito hubiese sido cometido por un administrador o representante<sup>32</sup>, como decimos, ni una ni otra ley han incluido los delitos contra los derechos de los trabajadores dentro del elenco por el que puede ser penalmente responsable la persona jurídica. Esto significa que quien responde en estos casos son los administradores o encargados de servicio. Desentrañemos de forma sucinta las claves de este mandato legal previsto en el artículo 318 CP.

Además de lo indicado en el punto anterior, en este momento revisaremos el ámbito de las personas físicas que pueden responder de los delitos. Es decir, qué se entiende por administrador de la sociedad y por encargado de servicio. Veremos cómo se está aplicando en la práctica a través de soluciones jurisprudenciales y, en fin, a continuación, analizaremos su conexión con el «non bis in idem» con las sanciones administrativas.

## 1. Responden penalmente administradores y encargados del servicio

De los delitos contra los derechos de los trabajadores que pueda llevar a cabo una empresa van a responder, por decisión legal (art. 318 CP), sus administradores y/o los encargados de servicio. Como ya vimos es la solución tradicional en nuestro Derecho. La doctrina penalista se ha encargado de descifrar el concepto jurídico-penal de administrador, que abarca al de derecho y al de hecho. El primero parece que no presenta especiales problemas, dado que es el sujeto que reúne todas las exigencias (formales y sustanciales) recogidas en la normativa mercantil, con su correspondiente y necesaria formalización de nombramiento y su posterior inscripción en el Registro Mercantil<sup>33</sup>. En

---

<sup>32</sup> FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo: «Bases para un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas a la española», en AA. VV., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*, Fiscalía General del Estado, Madrid, 2018, p. 151, «Puede responder una persona física por un delito cometido en beneficio de una persona jurídica, pero no ésta si no se constata su responsabilidad».

<sup>33</sup> GÁLVEZ JIMÉNEZ, Aixa: «La responsabilidad penal del administrador derivada de los delitos societarios y conductas afines», en CAMACHO DE LOS RÍOS, Francisco Javier et. al. (Dir.), *La Administración de las Sociedades de Capital desde una Perspectiva Multidisciplinar*, citado, p. 1074, quien cita a Martínez Buján.

cambio, la figura del administrador de hecho necesita mayores aclaraciones que a continuación realizaremos. Por su parte, los encargados del servicio parece que tampoco requieren excesivo detenimiento pues deben entenderse, según asevera la doctrina, con una connotación más fáctica que jurídica<sup>34</sup> y, como luego veremos, la aplicación por los tribunales no está siendo contestada. Para su imputación es imprescindible que tengan encomendadas las funciones que podrían hacer evitar el perfeccionamiento del delito.

Por lo que respecta al administrador de hecho<sup>35</sup>, de primeras, es aquel que, sin reunir los requisitos materiales y formales exigidos en la normativa mercantil para el administrador de una sociedad, sin embargo desempeña de facto las mismas funciones. Por consiguiente, hay dos elementos esenciales: uno negativo, carecer de la designación formal de administrador y otro positivo, llevar a cabo unas determinadas funciones. En esta línea estarían los apartados tercero y cuarto del artículo 236 de la Ley de Sociedades de Capital<sup>36</sup>, que extienden la responsabilidad de los administradores legales a los que son de hecho («persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuida las facultades de más alta dirección de la sociedad»). Así lo ha entendido también la jurisprudencia de la sala de lo Civil del Tribunal Supremo<sup>37</sup> que con respecto a las funciones a realizar indica: 1) debe desarrollar una actividad de gestión sobre materias propias del administrador de la sociedad; 2) esta actividad tiene que haberse realizado de forma sistemática y continuada (intensidad cuantitativa y cualitativa) y 3) ha de prestarse de forma independiente, con poder autónomo de decisión y con respaldo de la sociedad. Por tanto, se ha apostado por una lectura amplia y poco formalista para evitar que con interpretaciones excesivamente rígidas las personas que concentran el poder de una organización puedan quedar al abrigo de la responsabilidad penal, provocando espacios de impunidad. En la práctica pueden ser diversas las figuras que po-

---

<sup>34</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial*, 24.ª edición Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 372.

<sup>35</sup> Seguimos en esta parte a TERRADILLOS BASOCO, Juan María: «La responsabilidad penal de los administradores», en PULIDO BEGINES, Juan Luis (Dir.), *Responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*, citado, pp. 349-351.

<sup>36</sup> Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

<sup>37</sup> STS, Sala 1.ª, de 22/07/2015, número de resolución 421/2015, FJ 16. Por su parte, GÁLVEZ JIMÉNEZ, Aixa: «La responsabilidad penal del administrador derivada de los delitos societarios y conductas afines», citado, pp. 1.075-1.076, cita sentencias anteriores de nuestro Alto Tribunal en las que queda evidenciado que en relación con la concepción de administrador de hecho «no ha de estarse a la formalización del nombramiento, de acuerdo al a respectiva modalidad societaria, ni a la jerarquía en el entramado social, sino a la realización efectiva de funciones de administración, del poder de decisión de la sociedad, la realización del material de funciones dirección» (STS 26/01/2007, resolución 59/2007 y otras posteriores).

drían asimilarse a esta condición (apoderado general que en la práctica ostenta la representación de la sociedad, hacia el exterior y al interior de la entidad; el socio de control comisionado por la junta general para revisar la gestión de los administradores o, en sociedades que estén en concurso, el administrador judicial o el liquidador de la misma).

Por consiguiente, la clave está en que el administrador de hecho (sea cual fuera su figura jurídica), al atesorar las competencias fácticas y jurídicas del que tenga el reconocimiento legal (la realización material de las funciones de dirección y del poder de decisión de la sociedad), es capaz de realizar las conductas de los diferentes preceptos penales y de ahí que deba responder por ellas.

## 2. La aplicación jurisprudencial

No son muchas las resoluciones judiciales que versan sobre esta materia por lo que parece que no es asunto polémico, si bien aportan matices interesantes. En concreto, son cinco las sentencias revisadas. La más reciente, la STS, sala 2.<sup>a</sup>, de 25 enero de 2023<sup>38</sup>, imputa la responsabilidad al administrador societario, aunque no lleve a cabo labores de gerencia efectiva, puesto que «[a] demás de conocer el estado reiterado de incumplimiento normativo, disponía, situacionalmente, en su condición de administrador, de posibilidades reales, fácticas y jurídicas, para procurar cumplir el deber que le incumbía –«pudiendo remediarlo», como precisa el artículo 318 CP–. En modo alguno, dadas las circunstancias del caso, el recurrente puede situarse como «extraneus» al ámbito del deber exigido y, en consecuencia, puede ser tenido como irresponsable por su incumplimiento. Conocía tanto el deber normativo exigible como los presupuestos fácticos de activación y, pese a ello, omitió cumplirlo, compro-

---

<sup>38</sup> La STS, sala 2.<sup>a</sup>, de 25 de enero de 2023 (sentencia número 34/2023), FJ 14 dice, «En el caso, los hechos que se declaran probados neutralizan el argumento esgrimido por el recurrente de que en su condición de administrador social se limitó a ejecutar una suerte de serie de actos neutrales –interponer recursos contra las distintas sanciones impuestas por incumplir el deber de dar de alta en la Seguridad Social a los trabajadores que desarrollaban sus actividades en el Hotel Las Marismas–. Y que, como tales, por su naturaleza socialmente adecuada, en modo alguno implicaban que conociera la realidad descrita en la sentencia recurrida y que, por tanto, infringiera dolosamente el deber que se identifica como fuente normativa de la responsabilidad penal. Lejos de ello, resulta evidente que el recurrente, como administrador de la mercantil propietaria del negocio desde 2012, asumió una posición de garante no solo por razones formales sino también, como con acierto destaca el Tribunal Superior, materiales. Además de conocer el estado reiterado de incumplimiento normativo, disponía, situacionalmente, en su condición de administrador, de posibilidades reales, fácticas y jurídicas, para procurar cumplir el deber que le incumbía –«pudiendo remediarlo», como precisa el artículo 318 CP–. En modo alguno, dadas las circunstancias del caso, el recurrente puede situarse como «extraneus» al ámbito del deber exigido y, en consecuencia, puede ser tenido como irresponsable por su incumplimiento. Conocía tanto el deber normativo exigible como los presupuestos fácticos de activación y, pese a ello, omitió cumplirlo, comprometiendo así los fines de protección a los que responde el tipo».

metiendo así los fines de protección a los que responde el tipo». Por tanto, el administrador legal está en condiciones de impedir los hechos delictivos y, como tal, responde de ellos al imputarse a la persona jurídica.

Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de diciembre de 2019<sup>39</sup>, en un delito contra la seguridad de los trabajadores, de carácter culposo y no en su faceta de comisión imprudente, se pretende imputar al jefe de almacén la no facilitación de los medios necesarios para la prevención de los riesgos laborales (art. 316 CP). En el supuesto de hecho se caen unas vigas apiladas irregularmente, un peligro no previsto en la evaluación de riesgos. La persona imputada, como encargada que podría evitar el peligro es persona ajena al Departamento de Seguridad Laboral, queda probado que no había llegado al lugar de los hechos y no tenía la obligación por no tener encomendada esa función, según el plan de prevención vigente. Por todo ello, la imputación resulta infructuosa.

Diferente solución se da en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 24 de enero de 2019<sup>40</sup>, también en un caso de omisión de las medidas de seguridad adecuadas para la evitación de riesgos laborales. En este caso se imputan los hechos al jefe de seguridad y el tribunal confirma la autoría pues tiene la posibilidad fáctica de evitar la situación de peligro, está jurídicamente obligado a ello y no lo hace.

De interés es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de diciembre de 2015<sup>41</sup> en la que no se imputa responsabilidad ni a los representantes legales de los trabajadores como delegados de prevención, ni a los coordinadores en materia de seguridad y salud en el trabajo, ni a los integrantes de la dirección facultativa en el ámbito de la construcción (arquitectos técnicos y superiores), porque carecen de dominio funcional suficiente para adoptar medidas de seguridad y por lo tanto para evitar la puesta en peligro de los trabajadores.

---

<sup>39</sup> SAP Madrid, 03/12/2019 (número de recurso 804/2019), FJ 1.º, punto 5.

<sup>40</sup> SAP Ciudad Real, 24/01/2019 (número 16/2019), FJ 4.º, que dice: «la condición de sujeto activo del tipo previsto en el artículo 318 C. P, concurre en el apelante. Sujeto activo del delito no solo son los empresarios o titulares de la empresa, también lo son los administradores o encargados a que se refiere el artículo 318 C. P, es decir, aquellas personas que dentro de la organización empresarial tengan atribuidas las funciones de facilitar los medios necesarios para la seguridad del trabajador en la realización de la tarea de que se trate, ya sean mandos superiores, intermedios, subalternos o incluso de hecho: quien tiene posibilidad fáctica de evitar la situación de peligro y estando jurídico-laboralmente obligado a hacerlo, no lo hace, es autor. Y ello porque la previsión normativa le atribuye una posición de garante, de que el resultado lesivo no se produzca, y lo hace a quien la normativa laboral de prevención de riesgos obliga a actuar en relación a su neutralización. En el caso, y por delegación de funciones, al recurrente. Por lo que no se aprecia la indebida aplicación del precepto alegada en el recurso».

<sup>41</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Madrid de 22 de diciembre de 2015, número 862/2015, FJ tercero.

Por último, revisamos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 13 de mayo de 2013<sup>42</sup>, de nuevo en un delito por falta de medidas de seguridad. Se trata de una resolución que hace un meritorio y extenso resumen de la doctrina judicial aplicable al caso. En la instancia se condenó al administrador de la subcontratista y al encargado jefe de obra, de esta misma empresa, como responsable del plan de seguridad. No obstante, se absolvió a los administradores de la promotora y ante el recurso del Ministerio Fiscal, la Audiencia confirma su absolución dado que «cumplieron sus obligaciones desde la perspectiva del derecho penal con el encargo a un profesional del plan y estudio de seguridad», con el nombramiento de un coordinador y tras asegurarse de la designación de un supervisor con un contratista. Por tanto, la contratación de profesionales específicos para el control y vigilancia de la obra y la existencia de un contratista a través del cual los administradores denunciados se habían asegurado la cautela necesaria, impidieron que fueran declarados responsables, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa. En este caso, sólo fueron condenados el administrador y el arquitecto técnico de la contratista.

En resumidas cuentas, debemos partir de la entidad en donde se llevan a cabo los hechos que están tipificados en el código penal («que hayan sido responsables de los mismos» dice el 318 CP), no de otras empresas vinculadas como contratistas, subcontratistas o promotoras. A partir de ahí, responderá bien el administrador legal (aunque no lleve a cabo labores de gerencia efectiva), pues tiene la posibilidad y responsabilidad de evitar las conductas delictivas, bien el administrador de hecho, bien el encargado del servicio, o las personas que teniendo las tareas o funciones encomendadas y teniendo el dominio funcional suficiente para evitar el delito, no hayan hecho la actuación necesaria para lograrlo. Y, en fin, de estas resoluciones estudiadas sacamos en claro que, en casos con diversas empresas presentes, los administradores que responden son los de la entidad que tenían la responsabilidad efectiva de los hechos, no los promotores o contratistas principales de una obra, siempre que éstos hayan asegurado las cautelas necesarias para impedir que sean ellos declarados responsables.

### 3. **¿Existe non bis in ídem con las sanciones administrativas?**

El hecho de que el artículo 318 CP asigne la pena a los administradores o encargados del servicio cuando los hechos delictivos del Título XV del CP

---

<sup>42</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Almería, de 13 de mayo de 2013, número 126/2013, FJ tercero.

se atribuyan a la persona jurídica y que, por tanto, sea una persona física la castigada, tiene un derrotero interesante en aquellos casos en los que la empresa sea encausada por una infracción administrativa por los mismos actos. Estamos hablando de la aplicación o no del principio non bis in idem, que pese a no venir expresamente reconocido en nuestra Constitución tiene un evidente anclaje constitucional, según ha reconocido el Tribunal Constitucional<sup>43</sup>. Más explícita es la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que lo recoge en su artículo 50, en concordancia con otras normas internacionales<sup>44</sup>. Por las dimensiones del estudio prescindiremos de adentrarnos en cuestiones terminológicas o de su naturaleza jurídica<sup>45</sup>. Como se sabe, este principio es una institución básica del sistema punitivo del Estado que ha sido definida como «un principio general del Derecho, que sobre la base de los principios de proporcionalidad y cosa juzgada prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos, sea en uno o más órdenes jurídicos sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamento –de sujetos, objeto o causa material y de acción o razón de pedir, si nos referimos a la perspectiva procesal–, y siempre que no exista una relación de supremacía especial de la Administración respecto al sujeto en cuestión»<sup>46</sup>. La finalidad que se persigue con esta institución es evitar la imposición por el Estado de dos o más sanciones a un

<sup>43</sup> Lo que se debate es si está incardinado en el artículo 25.1 CE (principio de legalidad en materia penal y sancionador), en el 24 CE (procedimiento sancionador sustanciado con todas las garantías como límite al poder punitivo del Estado) o en el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y de proporcionalidad. Al respecto, GÓMEZ TOMILLO, Manuel: «Non bis in idem en los casos de procedimiento penal y administrativo. Especial consideración de la jurisprudencia del TEDH», *Revista InDret*, número 2, 2020, DOI: 10.31009/InDret.2020.i2.14, p. 424 y nota al pie 10. También, NAVAS-PAREJO ALONSO, Marta: «La aplicación del principio non bis in idem en el ámbito del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social», *Temas Laborales*, número 124, 2014, pp. 66-69. Más escueto, ORTS BERENGUER, Enrique y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 10.ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 159-161.

<sup>44</sup> El artículo 50 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea dice así: «Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley». Otras normas internacionales que recogen el principio son el artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 («Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país») y el artículo 4 del Protocolo 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, BOE de 15 de octubre de 2009 («Nadie podrá ser inculcado o sancionado penalmente por un órgano jurisdiccional del mismo Estado, por una infracción de la que ya hubiere sido anteriormente absuelto o condenado en virtud de sentencia definitiva conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado»).

<sup>45</sup> Aspectos tratados en los trabajos citados en la nota 43.

<sup>46</sup> DEL REY GUANTER, Salvador: *Potestad sancionadora de la administración y jurisdicción penal en el orden social*, Editorial Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1990, p. 111, citado por NAVAS-PAREJO ALONSO, Marta: «La aplicación del principio non bis in idem en el ámbito del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social», citado, p. 67.

determinado sujeto, por unos mismos hechos que ya hayan sido encausados, basados en el mismo fundamento jurídico. Por consiguiente, si se da la triple identidad (sujeto, hechos y fundamento), no podría recaer una nueva sanción. Lo que a nosotros nos interesa ahora es la duplicidad de procedimientos penal y administrativo por unos mismos hechos que estén tipificados en alguno de los artículos del Título XV CP (arts. 311-317). Como se sabe y se ha estudiado en otros capítulos de la presente obra, existen algunas infracciones incardinadas en la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS)<sup>47</sup> que tienen gran coincidencia temática con los delitos laborales (infracciones de relaciones laborales individuales y colectivas, de prevención de riesgos laborales, de seguridad social).

Esta situación ha sido abordada en resoluciones de la Sala Cuarta de nuestro Tribunal Supremo, partiendo de la sentencia del Pleno de 18/06/2020<sup>48</sup>, seguida en otras posteriores llegando a ser jurisprudencia<sup>49</sup>.

La cuestión que resuelve esta sentencia es si debe aplicarse el principio non bis in idem para impedir que se pueda imponer a una empresa una sanción administrativa por infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales contempladas en la LISOS, derivada del mismo accidente de trabajo por el que ya fue condenado en vía penal el encargado de la obra en la que prestaba servicios el trabajador accidentado. El Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la sentencia de junio de 2020 para resolver el asunto se basa en la doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente en la STC 70/2012, de 16 de mayo, que dirime un asunto sustancialmente idéntico en el que se impone a la sociedad mercantil una determinada sanción administrativa, cuando por los mismos hechos se estaba instruyendo una causa criminal en la que aparece como imputada la persona física que desempeñaba el cargo de administrador mancomunado de la misma. Según esta sentencia del TC<sup>50</sup> «no cabe apreciar la concurrencia de una identidad subjetiva en los procesos administrativo y penal que pudiera dar lugar a la infracción del principio non bis in idem» y lo sustenta, por un lado, «en la falta de identidad subjetiva, porque el proceso sancionatorio administrativo se dirige contra la persona jurídica y el penal contra una persona física» y, por otro, en la «imposibilidad de sancionar en vía penal a la persona jurídica (...) pues, aunque ya

---

<sup>47</sup> Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

<sup>48</sup> STS, Sala cuarta, de 18 de junio de 2020, número de resolución 469/2020.

<sup>49</sup> Entre otras, STS, Sala cuarta, 19/1/2021, recurso de casación para la unificación de doctrina 3070/2018 y STS 27/09/2022, Sala cuarta, resolución número 771/2022.

<sup>50</sup> FJ 4.º de la STS de 18 de junio de 2020.

hubiere entrado en vigor la reforma del Código Penal que permite condenar en algunos casos a las personas jurídicas, el delito contra la seguridad de los trabajadores por el que fue condenado el encargado de la empresa, es uno de los que está expresamente excluido de la responsabilidad penal de la persona jurídica (STS Sala II 23 de febrero de 2017, rec. 1916/2016)». Aplicando esta doctrina el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de junio de 2020, FJ sexto, tampoco estima vulneración del citado principio del Derecho Sancionador. En efecto, la Sala Cuarta concluye:

«Que en el caso de autos se condena en vía penal a la persona física que desempeñaba las funciones de encargado a pie de la obra en la que tuvo lugar el accidente de trabajo, mientras que la sanción administrativa se ha impuesto a la sociedad mercantil que como persona jurídica ostenta la titularidad de la empresa.

Lo que a su vez determina que la sentencia penal valore únicamente la conducta de ese encargado consistente en ordenar al trabajador accidentado la realización de tareas de limpieza en el entorno de la cinta transportadora, mientras que la sanción administrativa impuesta a la empresa se sustenta en las deficientes condiciones de conservación y mantenimiento de la cinta y su entorno, así como en la inadecuada formación del trabajador y la ausencia de un plan de prevención.

Aplicar en estas condiciones el principio non bis in ídem supondría exonerar injustificadamente a la persona jurídica de toda clase de responsabilidad penal o administrativa, ponerla a salvo de las infracciones en las que había incurrido y resultaron relevantes en la producción del accidente, al margen y con independencia de la actuación punible que le ha sido imputada el encargado» (FJ 6.º).

Como antes se comentó, esta sentencia ha sido seguida entre otras, por la de 27 de septiembre de 2022<sup>51</sup> en la que se cuestiona si debe aplicarse el principio non bis in ídem para dejar sin efecto una sanción administrativa impuesta a la empresa recurrente por infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales, derivada del mismo accidente de trabajo por el que han sido condenados en vía penal dos trabajadores de empresas subcontratadas. Para el Alto Tribunal «[n]o opera en cambio ese principio cuando la sentencia penal condena exclusivamente a determinadas personas físicas como responsables penales del accidente, ya sean trabajadores de la empresa o de terceras subcontratadas» (FJ 3.º). Y concluye como en su sentencia de junio de 2020, que no debe aplicarse el principio non bis in ídem cuando:

---

<sup>51</sup> STS de 27 de septiembre de 2022, Sala cuarta, resolución número 771/2022.

«se condena en vía penal a dos concretos trabajadores de las empresas subcontratadas, mientras que la sanción administrativa se ha impuesto a la sociedad mercantil que como persona jurídica ostenta la titularidad de la empresa.

Lo que a su vez determina que la sentencia penal se limite únicamente a enjuiciar la concreta conducta de esos dos trabajadores condenados, que nada tiene que ver con la actuación de la empresa y su responsabilidad en orden al cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa legal de prevención de riesgos laborales, que ha quedado imprejuzgada en el proceso penal y es la que se valora y sanciona en la resolución administrativa» (FJ 4.º).

Desde un punto de vista formal estas resoluciones son impecables. Existe un sujeto distinto en la causa penal (persona física) y en la sanción administrativa (la empresa o persona jurídica). Si ello es así, no hay cabida a la identidad subjetiva necesaria para aplicar el principio del non bis in idem. Ahora bien, como hemos visto en estas páginas, cuando se aplica el artículo 318 CP, no en otros casos, los hechos se atribuyen a la persona jurídica y, por tanto, sería en esencia el sujeto del delito. No obstante, por decisión legal, quien va responder no es la entidad jurídica, sino las personas físicas responsables de los hechos (administradores o encargados del servicio) o bien las personas físicas que conociendo los hechos y pudiéndolos evitar, no lo hubieran logrado impedir.

En los casos que se aplique el artículo 318 CP, los hechos son atribuidos a la persona jurídica, con independencia de quién responda de los mismos y a quién se imponga la pena. Si ello es así, habría una identificación entre el sujeto a quien se atribuyen los hechos delictivos y el ente subjetivo al que se impone la infracción administrativa. Entendido así el precepto, que es como consideramos que debe interpretarse la expresión «Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas», habría identidad fáctica y subjetiva. La persona jurídica en uno y otro caso sería el sujeto de ambas actuaciones del ius puniendi del Estado, lo que ocurre es que, en un caso, por decisión del legislador, se impone la pena a personas físicas y, en el otro, la sanción administrativa recae sobre la empresa. Pero ello no es obstáculo para entender que se está sancionando dos veces por un mismo hecho al empleador cuando éste es una persona jurídica, por mucho que a quien se imponga el castigo penal sea a las personas físicas que administran o se encargan. Quizá sea éste el motivo por el cual el legislador no ha modificado el artículo 318 CP y no lo ha incluido dentro de los que se puede imponer la pena directamente a la persona jurídica. En resumidas cuentas, desde nuestro punto de vista, se sortea la aplicación del principio del non bis in idem sólo desde un punto de

vista formal pero no material, como acabamos de argumentar y, por tanto, otra podría ser la solución al dilema jurídico planteado en sentencias similares.

Otra cosa es que pueda ocurrir que el fundamento jurídico de cualquiera de los concretos delitos tipificados en el Título XV CP y las infracciones administrativas recogidas en la LISOS sea distinto. Como se sabe, aquél se vincula con el interés o el bien jurídico protegido<sup>52</sup> y la doctrina (penalista y laboralista) considera que el fundamento de la tipificación es diferente entre, por ejemplo, «el artículo 316 CP que castiga la puesta en peligro grave del bien jurídico de la vida y salud de los trabajadores por no facilitar los medios de prevención y en el artículo 13.7 LISOS, que considera infracción muy grave la no adopción de medidas preventivas en el marco de actividades reglamentariamente peligrosas. La diversidad de fundamento autoriza, en su caso, la concurrencia de pena y sanción administrativa»<sup>53</sup>. Y en esta lógica es en la que se entiende la conclusión de las SSTs de 18/06/2020 y de 27/09/2022. Dado el diverso fundamento, la sentencia penal se limita a enjuiciar únicamente la concreta conducta de los administradores o encargados y no se adentra en analizar la actuación de la empresa y su responsabilidad en relación con las obligaciones de la normativa de seguridad y salud laboral. Por consiguiente, la solución jurisprudencial de la Sala Cuarta debe mantenerse si bien por otro motivo al utilizado. En efecto, cuando se aplica el artículo 318 CP debe entenderse que consta identidad subjetiva, pero, por el contrario, puede no existir identidad de fundamento entre la norma penal y la LISOS, permitiendo en esos casos el doble enjuiciamiento y sanción, una penal y otra administrativa.

#### IV. LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA EN LOS DELITOS LABORALES REGULADOS FUERA DEL TÍTULO XV DEL CÓDIGO PENAL

Como antes se indicó, existen unos delitos laborales que se encuentran ubicados sistemáticamente fuera del Título XV CP. En concreto, encontramos el acoso laboral (art. 173 CP), el acoso sexual (art. 184 CP) y el delito contra intimidad, allanamiento informático y otros delitos informáticos (art. 197 CP).

<sup>52</sup> Tal como indica NAVAS-PAREJO ALONSO, Marta: «La aplicación del principio «non bis in idem» en el ámbito del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social», citado, p. 74, así es como hay que entender la identidad de fundamento del principio non bis in idem.

<sup>53</sup> Por la doctrina penal, TERRADILLOS BASOCO, Juan María y BOZA MARTÍNEZ, Diego: *El Derecho Penal aplicable a las Relaciones Laborales. Lecciones*, citado, p. 31. Por la doctrina laboralista, GIL PLANA, Juan: «La responsabilidad penal en materia de seguridad y salud en el trabajo», en *Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, número 138, 2018, pp. 436-437.

En este último, se persiguen los hechos por los cuales se desvelan secretos o se vulnera la intimidad de un trabajador, sin su consentimiento, accediendo a sus correos electrónicos, ficheros o soportes informáticos, telecomunicaciones, grabaciones de sonido o imagen. A diferencia de los delitos recogidos en el Título XV CP, estos tres sí están tipificados en el elenco de los que pueden ser cometidos por personas jurídicas *ex art.* 31 bis. 1 CP. En efecto, tanto el último párrafo del artículo 173.1<sup>54</sup>, como el artículo 184.5<sup>55</sup>, ambos introducidos por la LO 10/2022, como, por su parte, el artículo 197 quinquies<sup>56</sup>, introducido en 2015, los tres permiten imponer la pena de multa a la persona jurídica de seis meses a dos años cuando sea responsable de sendos delitos, sanción que debe ponerse en relación con el artículo 50.4 CP para conocer su cuantía. En estos casos, se administran las reglas de aplicación de las penas previstas en el artículo 66 bis CP y a estas penas se podrán añadir las sanciones previstas en las letras b) a g) del artículo 33.7 CP que antes vimos. No obstante, no entraremos a desentrañar los entresijos de estos delitos que se realiza en otras partes de esta obra.

Las reglas básicas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas están recogidas en los artículo 31 bis, ter, quater y quinquies y, esquemáticamente, son las siguientes<sup>57</sup>. Tal como indica el artículo 31 bis.1 CP, la persona jurídica será penalmente responsable en dos supuestos diferenciados:

De un lado, de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su beneficio (directo o indirecto) por sus representantes legales o por las personas que sean integrantes de los órganos de la persona jurídica que estén autorizados para tomar decisiones en nombre de ésta, o detenten facultades de organización y control.

---

<sup>54</sup> El último párrafo del artículo 173.1 dice: «Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

<sup>55</sup> El artículo 184.5 establece: «Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de este delito, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

<sup>56</sup> El artículo 197 quinquies CP dice: «Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

<sup>57</sup> Sobre este tema, véase, extensamente AA. VV., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*, citado.

De otro, de los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y beneficio de las mismas (sea éste directo o indirecto), por empleados subordinados de las personas mencionadas en el párrafo anterior que han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad que sobre ellos llevan a cabo las personas antes referidas.

No obstante, siguiendo las directrices del artículo 31 ter CP, aunque tiene que haberse cometido el delito por uno de estos sujetos, la persona jurídica será responsable incluso cuando la persona física responsable no haya podido ser identificada o no haya podido dirigirse el procedimiento penal contra ella por alguna razón (apartado primero de este precepto). Por ello, las obligaciones de las personas físicas y la jurídica son autónomas<sup>58</sup>, de ahí que las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad de los individuos, o incluso el hecho de que pudieran haber fallecido, no excluyen ni modifican la responsabilidad penal de la persona jurídica (art. 31 ter.2 CP), existiendo, además, unos atenuantes propios para éstas (art. 31 quater). Con todo, para el caso de que se imponga multa tanto a la persona física como a la jurídica por los mismos hechos, la ley plantea que los jueces «modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad» de los hechos (art. 31 ter.1 CP, in fine).

Por otro lado, se prevé la exención de responsabilidad para el Estado, Administraciones públicas territoriales e institucionales y otros órganos análogos (art. 31 quinquies.1 CP) y, en fin, existen unas reglas especiales para las Sociedades mercantiles públicas que ejecutan políticas públicas o prestan servicios de interés económico general (art. 31 quinquies.2 CP).

Por último, la clave de la responsabilidad penal de las personas jurídicas está, sobre todo a partir de la reforma de 2015, en el *compliance* (que, en nuestro caso, podría ser el *compliance* laboral), esto es, término anglosajón con el que se conoce lo que la normativa denomina «modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos (...) o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión» (art. 31 bis.2 CP) que son desarrollados en los apartados siguientes del artículo 31 bis. Estos sistemas de cumplimiento normativo o mecanismos internos de las empresas para la prevención, control y gestión de los riesgos derivados de los incumplimientos legales en general y, en particular, de la comisión de delitos en el interior de las organizaciones, son esenciales para demostrar la

---

<sup>58</sup> FEJOO SÁNCHEZ, Bernardo: «Bases para un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas a la española», citado, p. 150.

existencia de una «cultura de cumplimiento» que evite «defectos de organización»<sup>59</sup> y pueden eximir de responsabilidad al ente corporativo.

En definitiva, para que haya responsabilidad penal de la persona jurídica:

1. Debe haber unos hechos delictivos cometidos por alguna de las siguientes personas:

i. Representantes legales o personas integrantes de los órganos de gestión de la persona jurídica, que toman decisiones por la persona jurídica o que ejerzan facultades de organización y control (para facilitar su enunciado, nos referiremos posteriormente a estas personas como responsables de la persona jurídica).

ii. Subordinados de estas personas en el ejercicio de su actividad laboral. En estos casos, es necesario que los actos se hayan podido realizar por falta de supervisión, vigilancia o control.

2. Tales actos deben hacerse en beneficio, directo o indirecto, de la persona jurídica. Aspecto muy relevante que puede hacer que no exista responsabilidad penal del empleador en algunos casos, como luego veremos.

3. Las personas físicas y jurídicas responden por sus propios actos respecto de los hechos delictivos. Si no se constata la responsabilidad de la persona jurídica en el delito, no tendrá que responder. «Pero también puede responder una persona jurídica, aunque no se haya podido averiguar qué persona física puede ser hecha responsable. En el ordenamiento español no hace falta condenar o constatar la culpabilidad de una persona física concreta para condenar a una persona jurídica»<sup>60</sup>.

4. Las eximentes y atenuantes son peculiares para cada persona responsable (física o jurídica). Respecto a estas últimas, resultan determinantes los sistemas de cumplimiento normativo o compliance que pueden hacer, incluso, que la persona jurídica no tenga responsabilidad.

Aplicadas estas reglas a los delitos laborales que estamos analizando (acoso laboral y sexual y contra la intimidad y otros delitos informáticos que comete la empresa frente a un trabajador), nos fijamos en primer término, hasta qué punto pueden hacerse en beneficio, directo o indirecto, de la persona jurídica. Y aquí tendríamos que diferenciar, por un lado, el acoso sexual que

---

<sup>59</sup> Ambas expresiones en FEJOO SÁNCHEZ, Bernardo: «Bases para un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas a la española», citado, pp. 156-157.

<sup>60</sup> FEJOO SÁNCHEZ, Bernardo: «Bases para un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas a la española», citado, p. 151.

nos parece difícil que pueda argumentarse que pueda hacerse en alguna medida en provecho de la entidad, del acoso laboral y los delitos del artículo 197 CP en los que sí vemos plausible que pueda haber alguna utilidad para la organización empresarial. Si ello es así, vemos complejo la atribución de responsabilidad penal en casos de acoso sexual, tanto si quien lo comete es un responsable de la persona jurídica como si lo lleva a cabo un subordinado. Si la ley exige en el artículo 31 bis. 1 que las personas físicas cometan los actos delictivos en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica, y si el artículo 184.5 asume tal condición al indicar «Cuando de acuerdo con el artículo 31 bis» una persona jurídica sea responsable del delito de acoso sexual se le impondrá la pena de seis meses a dos años de multa. Si no hay tal utilidad, no puede hablarse de responsabilidad penal de la persona jurídica por este delito y lo que tocaría sería modificar la norma para no exigir beneficio alguno para que la empresa pudiera responder de un acoso sexual que se diera en su organización. No obstante, no hemos visto ninguna aplicación jurisprudencial de este precepto, lógico por el escaso lapso temporal que ha transcurrido desde la entrada en vigor de la modificación normativa, por lo que nos quedamos a la espera de la interpretación de los jueces.

Por su parte, sí entendemos que puede haber beneficio en las otras dos infracciones estudiadas (acoso laboral y algún delito de vulneración de la intimidad o revelación de secretos informático que pueda llevar a cabo la empresa contra un empleado). No obstante, si se demostrara que la persona física que lleva a cabo los actos delictivos (persona responsable de la persona jurídica o subordinados de estas personas) lo hace en exclusivo beneficio propio, sin utilidad o provecho para la empresa, tampoco habría responsabilidad penal de la empresa en estos casos.

Para los casos de acoso laboral y delitos *ex art.* 197 CP en los que se demuestre que sí puede haber algún tipo de beneficio, directo o indirecto, para la organización empresarial, en estos casos, además, habrá que comprobar si la entidad tenía o no sistemas de prevención de delitos o *compliance* laboral. Si se comprueba que la empresa 1) los tiene debidamente implantados; 2) con carácter previo a la comisión de los hechos ilícitos; 3) con órganos de supervisión del funcionamiento corporativo dotados de poderes autónomos de iniciativa y control; 4) que dichos órganos han ejercido en el caso concreto su actuación inspectora, pero 5) que para la comisión del delito, los autores han sorteado fraudulentamente dichos sistemas de vigilancia y control, en estos casos, la empresa estaría eximida de responsabilidad penal. Por consiguiente, los programas de cumplimiento normativo laboral tienen una importancia capital para lograr afrontar las obligaciones penales de las empresas, bien sea

eximiendo completamente de responsabilidad, bien sirviendo de atenuantes para la imposición de penas por los delitos laborales analizados.

## V. CONCLUSIONES

A modo de síntesis, recogemos las seis principales conclusiones esbozadas durante el trabajo, que son las siguientes:

1. El artículo 318 del Código Penal no ha sido modificado por las reformas legislativas que promulgaron la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por consiguiente, cuando los delitos contra los derechos de los trabajadores recogidos en el Título XV del Libro II del CP son atribuidos a éstas, siguen respondiendo sus administradores y encargados de servicio que los hubieran cometido o quienes tuvieran conocimiento de los hechos y pudieran evitarlos, ello por falta de tipificación expresa conforme al artículo 31 bis CP. Es decir, como el legislador no ha querido incluirlos dentro de los delitos por los que puede responder la persona jurídica, se sigue aplicando la solución tradicional de nuestro Derecho, pues este precepto reproduce sin variaciones sustanciales la redacción contenida en el último párrafo del artículo 499 bis de la legislación penal previa al CP de 1995, introducido por la reforma de 1971.

2. Existe una evidente falta de técnica legislativa respecto al segundo inciso del artículo 318 CP que remite al artículo 129 CP. Este último precepto –al contrario del 318 CP– sí fue modificado por la reforma de la LO 5/2010 y exclusivamente hace referencia a entes sin personalidad. Por consiguiente, desde la reforma penal del año 2010 las medidas accesorias que actualmente prevé el artículo 318 CP no son imponibles ya a personas jurídicas, sino a entes colectivos sin personalidad. El legislador penal de 2010, que sí modificó el artículo 129 CP, olvidó enmendar a su vez el artículo 318 del mismo cuerpo legal, omisión que provoca que la segunda regla de este precepto sea, según la doctrina, «de imposible aplicación»<sup>61</sup> a las empresas con personalidad jurídica.

3. El concepto jurídico-penal de administrador, quien responde de los delitos del Título XV CP cuando los hechos se atribuyan a la persona jurídica, abarca al de derecho y al de hecho. El primero no presenta especiales problemas, dado que es el sujeto que reúne todas las exigencias (formales y sustan-

---

<sup>61</sup> RAMÓN RIBA, Eduardo: «Delitos contra los derechos de los trabajadores: ¿responsabilidad penal de la empresa?», citado, pp. 995-997.

ciales) recogidas en la normativa mercantil, con su correspondiente y necesaria formalización de nombramiento y su posterior inscripción en el Registro Mercantil. Por su parte, respecto al administrador de hecho se ha apostado por una lectura amplia y poco formalista para evitar que con interpretaciones excesivamente rígidas las personas que concentran el poder de una organización puedan quedar fuera de la responsabilidad penal, provocando espacios de impunidad.

4. Por lo que respecta a los encargados del servicio, que también pueden responder de los delitos contra los derechos de los trabajadores, no han tenido excesiva atención ni doctrinal ni jurisprudencial. Para su imputación es imprescindible que tengan encomendadas las funciones que podrían hacer evitar el perfeccionamiento del delito.

5. En el Derecho punitivo del Estado coexisten normas sancionadoras penales y administrativas. Esto ocurre en los delitos contra los derechos de los trabajadores y el ámbito administrativo sancionador del Orden Social (LISOS). Dado que el artículo 318 CP asigna la pena a una persona física, hay que analizar si debe aplicarse el principio *non bis in idem* cuando en el procedimiento administrativo se ha impuesto la sanción a la empresa (persona jurídica). La jurisprudencia del Tribunal Supremo a partir de su sentencia de 18 de junio de 2020<sup>62</sup> no estima vulneración del citado principio del Derecho Sancionador porque no hay identidad de sujeto entre un procedimiento y otro. Nuestra opinión es que la solución jurisprudencial de la Sala Cuarta debe mantenerse si bien por otro motivo al utilizado. Cuando se aplica el artículo 318 CP debe entenderse que consta identidad subjetiva, pero, por el contrario, puede no existir identidad de fundamento entre la norma penal y la LISOS, permitiendo en esos casos el doble enjuiciamiento y sanción, una penal y otra administrativa.

6. Existen unos delitos laborales que se encuentran ubicados sistemáticamente fuera del Título XV CP. En concreto, encontramos el acoso laboral (art. 173 CP), el acoso sexual (art. 184 CP) y el delito contra intimidad, allanamiento informático y otros delitos informáticos (art. 197 CP). En este último, se persiguen los hechos por los cuales se desvelan secretos o se vulnera la intimidad de un trabajador, sin su consentimiento, accediendo a sus correos electrónicos, ficheros o soportes informáticos, telecomunicaciones, grabaciones de sonido o imagen. A diferencia de los delitos contra los derechos de los trabajadores, estos tres sí están tipificados en el elenco de los que pueden ser cometidos por personas jurídicas *ex art. 31 bis. 1 CP*. Se han estudiado los requisitos

---

<sup>62</sup> STS, Sala cuarta, de 18 de junio de 2020, número de resolución 469/2020.

para que haya responsabilidad penal de la persona jurídica siendo uno de ellos que los hechos delictivos se hagan en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica. Nos parece que en el delito de acoso sexual es difícil que pueda argumentarse que pueda hacerse en alguna medida en provecho de la entidad, por lo que será difícil la imputación efectiva de la empresa. Lo que tocaría sería modificar la norma para no exigir beneficio alguno para que la empresa pudiera responder de un acoso sexual que se diera en su organización. No obstante, habrá que estar pendiente de la solución jurisprudencial al respecto que hasta ahora no se ha producido. Por su parte, sí entendemos que puede haber beneficio empresarial en las otras dos infracciones estudiadas (acoso laboral y algún delito de vulneración de la intimidad o revelación de secretos informático que pueda llevar a cabo la empresa contra un empleado). No obstante, si se demostrara que la persona física que lleva a cabo los actos delictivos (persona responsable de la persona jurídica o subordinados de estas personas) lo hace en exclusivo beneficio propio, sin utilidad o provecho para la empresa, tampoco habría responsabilidad penal de la empresa en estos casos. En fin, para los casos de acoso laboral y delitos ex artículo 197 CP en los que se demuestre que sí puede haber algún tipo de beneficio, directo o indirecto para la organización empresarial, en estos casos, además, habrá que comprobar si la entidad tiene o no sistemas de prevención de delitos, pudiendo llegar a atenuar o, incluso a eximir por completo la responsabilidad penal de la persona jurídica, de ahí la importancia del *compliance* laboral.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV. (GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, Coord.): *Derecho Penal. Parte Especial*, 7.<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- ÁLVAREZ SACRISTÁN, Isidoro: «Una supuesta responsabilidad de los técnicos de prevención en los accidentes de trabajo», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 754, 2008.
- CEÍÑOS SUÁREZ, Ángeles: «Los delitos contra los derechos de los trabajadores a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 253, 2022.
- DESDENTADO BONETE, Aurelio: «Prólogo» en BAYLOS, Antonio y TERRADILLOS, Juan, *Derecho penal del trabajo*, Editorial Trotta, Madrid, 1991.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo: «Bases para un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas a la española», en AA. VV., *La responsabilidad penal de las*

- personas jurídicas. Homenaje al Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín*, Fiscalía General del Estado, Madrid, 2018.
- Fiscalía General del Estado: *Circular 1/2011*, BOE de 1 de junio de /2011, accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2011-00001>.
- *Circular 1/2016*, BOE de 22 de enero de 2016, accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2016-00001>
- GÁLVEZ JIMÉNEZ, Aixa: «La responsabilidad penal del administrador derivada de los delitos societarios y conductas afines», en CAMACHO DE LOS RÍOS, Francisco Javier *et al.* (Dir.), *La Administración de las Sociedades de Capital desde una Perspectiva Multidisciplinar*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019.
- GIL PLANA, Juan: «La responsabilidad penal en materia de seguridad y salud en el trabajo», en *Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, número 138, 2018.
- GÓMEZ TOMLLO, Manuel: «Non bis in ídem en los casos de procedimiento penal y administrativo. Especial consideración de la jurisprudencia del TEDH», *Revista InDret*, número 2, 2020, DOI: 10.31009/InDret.2020.i2.14.
- JAÉN VALLEJO, Manuel y PERRINO PÉREZ, Ángel Luis: *La reforma penal de 2015*, Dykinson, Madrid, 2015.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos: *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, 7.<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- MONGILLO, Vincenzo: «Estructura y función de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: notas metodológicas, político-criminales y dogmáticas», en VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *et al.* (Edit.), *Libro Homenaje al Profesor Luis Arroyo Zapatero. Un Derecho Penal humanista*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Volumen I, Madrid, 2021.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial*, 25.<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- *Derecho Penal. Parte Especial*, 24.<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- NAVAS-PAREJO ALONSO, Marta: «La aplicación del principio non bis in ídem en el ámbito del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social», *Temas Laborales*, número 124, 2014.
- ORTS BERENGUER, Enrique y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 10.<sup>a</sup> Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- RAMÓN RIBA, Eduardo: «Delitos contra los derechos de los trabajadores: ¿responsabilidad penal de la empresa?», en AA. VV., *Liber Amicorum. Estudios jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. Juan M.<sup>a</sup> Terradillos Basoc*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción: «Cuestiones clave de las once primeras sentencias del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica», *Revista de Derecho y proceso penal*, ISSN 1575-4022, 50, 2018.

■ LOS DELITOS LABORALES

- TERRADILLOS BASOCO, Juan María: «De lo insólito a lo errático: protección de los derechos laborales por medio del Derecho Penal», en AA. VV. (DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario *et al.*, Edit.), *Libro Homenaje al Profesor Luis Arroyo Zapatero. Un Derecho Penal humanista*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Volumen II, Madrid, 2021.
- «La responsabilidad penal de los administradores», en PULIDO BEGINES, Juan Luis (Dir.), *Responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2019.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María y BOZA MARTÍNEZ, Diego: *El Derecho Penal aplicable a las Relaciones Laborales. Lecciones*, Editorial Bomarzo, Albacete, 2017.
- ZÁRATE CONDE, Antonio: «La responsabilidad penal de la persona jurídica por los delitos cometidos por los administradores en la empresa», en CAMACHO DE LOS RÍOS, Francisco Javier *et al.* (Dir.), *La Administración de las Sociedades de Capital desde una Perspectiva Multidisciplinar*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019.